

g) El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente (numeral l); y

h) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes (numeral m);

Con fundamento en los hechos anteriores y los derechos colectivos que estimamos conculcados, solicitamos a ese Despacho que resuelva las siguientes:

MEDIDA CAUTELAR

Con el fin de evitar un daño irremediable y salvaguardar el derecho colectivo afectado, solicitamos, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 472 de 1998, las siguientes medidas:

Primera: Ordenar el levantamiento inmediato del cerramiento o cerca hecha por la señora ROSELIA BOLIVAR o su familia, frente a la vivienda que posee en ese sector distinguida con nomenclatura: carrera 83D No. 94CC – 02, ya que a raíz del fuerte invierno que nos azota y con las continuas crecientes de la Quebrada El Culantrillo, esta se está llevando o acabando con el escaso espacio o bancada de esta orilla por donde transitamos a diario; para poder adecuar el Sendero peatonal por sobre esta área que es un espacio público.

Segunda. Ordenar que se ejecuten los actos y obras necesarias para evitar que la Quebrada en sus crecientes siga erosionando o llevándose la orilla sobre este espacio del sendero peatonal.

PETICIONES

Con fundamento en los hechos y derechos colectivos que estimamos violados antes narrados, y la finalidad implícita de la Acción Popular consignada en el artículo 2 de la Ley 472 de 1998, solicitamos a este Despacho que resuelva las siguientes:

Primero. Declarar que la Alcaldía Municipal de Medellín y la Secretaria de Gestión y Control territorial - Prevención de invasiones y Ocupación irregular de la ciudad, como consecuencia de sus actuaciones omisivas y negligentes en el cumplimiento de sus funciones, han permitido la violación de nuestros derechos colectivos consagrados en el Artículo 4° de la Ley 472 de 1998, citados en el Título de "Derechos Colectivos Vulnerados".

Segundo. Que la autoridad administrativa competente ejerza su función de control y prevención frente a la apropiación de la propiedad o espacio público encontrados en el sector.

Tercero. Que retiren el cercamiento instalado en el área o espacio público indicado en los hechos de la demanda.

Cuarto. Que se ordene la inmediata restitución y recuperación del espacio público destinado al uso común, que fue apropiado por la señora ROSELIA BOLIVAR o su

familia, frente a la vivienda que posee en ese sector distinguida con nomenclatura: carrera 83D No. 94CC – 02, y se restablezca de tal manera que la comunidad pueda hacer uso, goce y desarrollar su derecho de locomoción por este sector de forma segura y apropiada.

Quinto. Que la administración Municipal adopte de forma diligente y eficaz las medidas adecuadas y necesarias, incluidas las técnicas y presupuestales, para que diseñe y construya un puente en concreto en este lugar de forma definitiva y permanente para la comunidad de la Urbanización Palmar de Robledo a la que pertenecen los accionantes y demás público en general, pues el puente que existe es de madera y cuando se deteriora o se crece la quebrada por las fuerte lluvias no se puede transitar por él; al igual para que se adecua y pavimente el Sendero Peatonal conforme a las normas establecidas.

Sexto. Que se ordene a la autoridad administrativa competente cumplir con la protección de las zonas verdes.

Séptimo. Que se otorgue el incentivo consagrado en el artículo 39 de la ley 472 de 1998.

Octavo. Condenar en costas a los demandados.

RAZONES DE DERECHO

1. Goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público.

Dado que el espacio público es el lugar que hace posible el trasegar diario y habitual entre personas para su socialización, su afectación y uso lo destinan a satisfacer las necesidades colectivas que están por encima de los intereses individuales personales; y por esto tiene especial protección conforme a la Constitución Política, artículos 82, 88 y 102; legal, Ley 9 de 1989; reglamentaria, Decreto 1504 de 1998 y Decreto Municipal 409 de 2007.

2. Defensa del patrimonio público.

El espacio público como patrimonio de la nación es inalienable, imprescriptible e inembargable, como lo determina el artículo 63 de la Constitución Política.

3. Acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública.

El acceso a una infraestructura de servicios públicos, como lo es la vía de circulación peatonal, son imperiosos para la conexión con los sistemas de movilidad y de transporte de la ciudad, por lo que el Estado además de protegerlos los ha reglamentado para que la comunidad pueda hacer uso y goce de una infraestructura física adecuada, como pate integral que es del desarrollo urbano y rural. Decreto municipal 409 de 2007.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invocamos como fundamentos de derecho el Artículo 88 de la Constitución Política y la ley 472 de 1998 y demás normas sustantivas y procedimentales aplicables al presente hecho.

PROCESO

Se trata de un proceso especial, regulado por la Ley 472 de 1998.

COMPETENCIA

Es usted competente señor Juez, por la naturaleza del asunto y el domicilio de las partes para conocer del presente proceso.

AMPARO DE POBREZA

Debido a los costos que acarrearán las prácticas de pruebas técnicas y judiciales de la presente demanda, solicitamos muy respetuosamente nos sea concedido el Amparo de Pobreza de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la ley 472 de 1998 y el artículo 160 del Código de Procedimiento Civil.

Bajo la gravedad del juramento manifestamos que somos personas afectadas y que no tenemos los recursos económicos suficientes para sufragar los gastos que acarree la práctica de las pruebas que emanen del proceso.

PRUEBAS

Anexamos como prueba documentales, en fotocopias, las siguientes:

- Derecho de Petición con Radicado No. 2013PP005042N01, fechado el 13 de junio de 2013 y contestación el 28 de noviembre del mismo año.
- Solicitud de amparo al goce del Sendero Peatonal, dirigido al Señor Alcalde FEDERICO ANDRÉS GUTIÉRREZ ZULUAGA, con Radicado No. 201710330485, fechado el 19 de diciembre de 2017, y contestación de éste con fecha 11 de enero de 2018, según Radicado 00267107 de la Inspección Municipal 6B Urbana.
- Aclaración de la contestación del amparo solicitado, según lo contestado por la Inspección Municipal 6B Urbana, Radicado 00267107, y fechado el 19 de enero de 2018.
- Derecho de Petición dirigido a la Secretaria de Gestión y Control Territorial – Prevención de Invasiones y Ocupación irregular de la ciudad, con Radicado No. 201810141584 de fecha mayo 18 de 2018; y contestación hecha por la Inspección Municipal 6B Urbana, con Radicado 201830152914 fechado el 7 de junio de 2018.
- Ocho (8) imágenes impresas de las condiciones en que está el sendero peatonal y el acceso a uno de los puentes peatonal por donde se transita diariamente.
- Inspección ocular: solicitamos que ese Despacho practique una Inspección judicial en el área y sendero peatonal en proceso y demás acciones que considere necesarias.

ANEXOS

Tres (3) copias de la demanda.

NOTIFICACIONES

El Alcalde de Medellín, como representante legal del Municipio recibirá notificaciones en el Centro Administrativo La Alpujara, Calle 44 No. 52 - 165, ciudad de Medellín.


El representante legal de la Secretaria de Gestión y Control Territorial - Prevención de invasiones y Ocupación irregular de la ciudad, en el Edificio Plaza de la Libertad, Piso 8 - Torre B, Carrera 53 No. 42-161, ciudad de Medellín.

Los representantes de la colectividad que instauramos esta Acción popular recibiremos notificaciones en la Calle 93C No. 83 A - 41, urbanización Palmar de Robledo, de la ciudad de Medellín.

Del señor Juez,

Respetuosamente,


LUIS GABRIEL MONTOYA BANQUET
C.C. No. 3.673.690


WISNER AUGUSTO GARRO CANO
C. C. No. 70.471.852


ANTONIO MARÍA ZAPATA SUAZA
C. C. No. 3.491.232


ADRIANA MARIA AVENDAÑO LONDOÑO
C. C. No. 43.594.021


CARLOS MARIO MIRA DÚQUE
C. C. No. 1.128.443.956

Firmas para la Acción Popular en defensa del Sendero Peatonal y el Espacio Público de la Urbanización Palmar de Robledo, interpuesta por sus habitantes.

Edinson Javier Molina Muñoz
EDINSON JAVIER MOLINA MUÑOZ
C. C. No. 16.915.224

Gabriel Jaime Osorno Hernández
GABRIEL JAIME OSORNO HERNÁNDEZ
C. C. No. 71.421.445

René Alberto Waldo Mosquera
RENÉ ALBERTO WALDO MOSQUERA
C. C. No. 11.636.644

Jose Gustavo Cifuentes Perez
JOSE GUSTAVO CIFUENTES PEREZ
C. C. No. 7.248.194

Rigoberto Restrepo Restrepo
RIGOBERTO RESTREPO RESTREPO
C. C. No. 71.745.658

Jhonny Cuesta Mena
JHONNY CUESTA MENA
C. C. No. 12.021.277

Ángel María Vélez Zapata
ANGEL MARÍA VÉLEZ ZAPATA
C. C. No. 15.506.229

Gersain de Jesús Cardona Florez
GERSAIN DE JESUS CARDONA FLOREZ
C. C. No. 15.534.281

Jorge Leon Fonnegra Ayala
JORGE LEON FONNEGRA AYALA
C. C. No. 3.490.420